



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Auto resuelve recurso de reposición

Bucaramanga, quince (15) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto adiado 11/12/2019.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 07/10/2019, este Despacho procedió a requerir a la parte demandante, en aras de que dentro de los 30 días siguientes, cumpliera con su carga procesal de notificar al demandado, conforme lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

Seguidamente, a través de auto fechado 11/12/2019, considerando que el accionante no cumplió con la aludida carga procesal, pese habersele requerido, procedió a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, es de anotar que el 09/12/2019, se había presentado memorial por parte del accionante, mediante el cual allegaba resultas de la notificación y solicitaba el emplazamiento de los demandados, empero, dicho memorial fue agregado de forma tardía por parte de la persona encargada, tal y como se advierte en la foliatura del expediente.

Por último, la parte actora, dentro del término de ley, la parte actora procedió a impetrar recurso de reposición, en contra del auto del 11/12/2019, que ordenó la terminación por desistimiento tácito de la presente acción.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

Para el presente caso *sub judice*, se tiene que el recurrente solicita se revoque el auto que ordenó la terminación por desistimiento tácito, arguyendo que el Despacho no tuvo en cuenta un memorial a través del cual, probaba haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En este orden de ideas, este Operador judicial procederá a pronunciarse frente a lo señalado por el recurrente en el escrito de reposición objeto de estudio. Veamos:

Que en atención a lo argüido en el recurso objeto de la presente, este Despacho procedió a revisar una vez más el expediente, encontrando que le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que efectivamente el accionante logró probar el cumplimiento de la carga procesal impuesta, ANTES del auto que ordenó la terminación por desistimiento tácito, empero, en su momento, el Juzgado no logró advertir dicha eventualidad, debido al anexo tardío del memorial radicado por el accionante, lo cual conllevó a incurrir al error involuntario cometido con el auto objeto de recurso.

De esta manera, este Despacho asevera que se deberá proceder a REVOCAR el auto adiado 11/12/2019, y por el contrario, deberá proceder a imprimirle trámite al presente proceso.

Es así, como teniendo en cuenta la etapa procesal, y lo manifestado por la parte actora a través de memorial radicado el 09/12/2019, mediante el cual solicitó el emplazamiento de la parte demandada, este Estrado procedió conforme la normativa vigente y Decreto 806 de 2020, realizando la correspondiente consulta en el portal WEB de ADRES, el cual arrojó como resultado que el demandado

señor JAVIER ENRIQUE MENDOZA SANCHEZ, se encuentra afiliado a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., con estado activo.

Corolario a lo anterior, se advierte que no se han surtido todos los trámites pertinentes que permite nuestra legislación, para ubicar a la parte demandada, motivo por el cual, previo a seguir con el trámite de la presente actuación, y en aras de garantizar los derechos procesales de las partes, entre estos, el derecho al debido proceso y derecho de defensa, se procederá a ordenar oficiar a la EPS en la cual se encuentra afiliado el demandado, para que suministre la dirección o direcciones tanto físicas, como electrónicas, donde se puedan localizar al mismo, y posteriormente, la parte demandante proceda a la notificación, conforme lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de reposición, fechado 11/12/2019, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR OFICIAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS, para que de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del Decreto legislativo 806 de 2020, suministre a este Despacho la dirección o direcciones tanto físicas como electrónicas donde se pueda localizar al demandado JAVIER ENRIQUE MENDOZA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1098.647.123, afiliado a SANITAS E.P.S., quien obra como demandado dentro de la presente acción y a su vez se reporta en calidad de afiliado activo de dicha E.P.S., conforme la base de datos de la misma.

TERCERO: Una vez surtido lo anterior, y en caso de que se reporte por parte de la entidad oficiada una dirección diferente a la reportada en la demanda, proceda la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 8 Decreto 806 de 2020, esto es, surtir el trámite de notificación tal y como lo señala la norma en cita.

CUARTO: Por lo tanto, una vez haya respuesta positiva de la EPS SANITAS, la parte actora debe realizar la notificación, de conformidad con lo establecido en el Art. 8 Decreto 806 de 2020, en caso contrario, se tendrá en cuenta lo concerniente

con el curador Ad-Litem, mediante auto que profiera este Despacho, esto con el fin de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

Juez

Firmado Por:

Edgar Rodolfo Rivera Afanador

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15ff364b37ef37c6567ff7648b31e79e2e75611d77a383aa7475ff58efd4ed9b

Documento generado en 15/09/2021 01:26:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>